



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 24/2004

ES COPIA

En la ciudad de Alicante, a dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 385/03 y 417/03 acumulados**, promovido por

, que actúa en su propio nombre y derecho, contra la **Resolución de fecha 24 de septiembre de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la convocatoria del concurso interno C02/03, de provisión de puestos de Subdirector de Registro y de Control de Gestión, así como, indirectamente, contra la Relación de Puestos de Trabajo vigente, y frente a la Resolución Rectoral de 16 de octubre de 2003**, en el que ha sido parte demandada la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por el Procurador de los Tribunales SR.

S y asistida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 12 de febrero de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare la anulación de la convocatoria respecto a los puestos de Subdirector del Servicio



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Control de Gestión y de Subdirector del Servicio de Archivo y Registro, así como la previa inclusión de todas las características esenciales y requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo controvertidos en la RPT e ulterior convocatoria de dichos puestos de trabajo.

Y, con respecto al recurso acumulado 417/03 (Resolución Rectoral de 16 de octubre de 2003, por la que inadmite el recurso de alzada presentado frente a la Resolución Rectoral de 2 de octubre, sobre designación de los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso convocado), el actor manifestó su voluntad de desistir de su segunda pretensión tras haber tenido conocimiento de que su recurso administrativo había sido admitido a trámite.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la convocatoria del concurso interno C02/03, de provisión de puestos de Subdirector de Registro y de Control de Gestión, así como, indirectamente, contra la Relación de Puestos de Trabajo vigente; y frente a la Resolución Rectoral de 16 de octubre de 2003, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 2 de octubre, por la que se designó a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso.

Dichas Resoluciones fueron impugnadas mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 29 de noviembre de 2003, y en el que se expone, básicamente, que los dos puestos de trabajo antes mencionados no aparecen incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo vigente a la fecha de publicación del concurso, es decir, el 31 de julio de 2003, así como que el precepto jurídico en que se fundamenta la desestimación de su recurso de alzada es impertinente pues dicho precepto se refiere a la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

provisión temporal y que, si se trata de una provisión definitiva, deberá previamente publicarse la modificación de la RPT.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó que el demandante tuvo conocimiento de las características esenciales de los puestos controvertidos, argumento que ya fue rechazado por la sentencia de este Juzgado nº 134/03, de 27 de junio; que el artículo 16.10 de la Ley de la función Pública Valenciana no es el determinante de la desestimación del recurso y se invocó a mayor abundamiento; y, finalmente, que la base séptima de la convocatoria no define la titulación académica y formación específica requerida para acceder a los puestos convocados.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) El 30 de julio de 1996 se aprobó la modificación de la RPT de la Universidad de Alicante.
- b) El 27 de mayo de 2002 el Consejo Social de la Universidad de Alicante aprobó, a propuesta de su Junta de Gobierno, la reorganización y actualización de su estructura administrativa, donde figura un Servicio de Control dotado con dos plazas de Subdirector, una de las cuales (la de Presupuestos) estaba cubierta en el momento de la convocatoria a que se refiere este recurso.
- c) El 14 de abril de 2003 el Consejo Social de la Universidad de Alicante aprueba, a propuesta del Consejo de Gobierno, la creación del Servicio de Archivo y Registro.
- d) El día 31 de julio de 2003 apareció en la página web de la Universidad de Alicante la publicación del concurso interno de provisión de puestos de trabajo de la plantilla de personal de Administración, donde figuran los puestos a que se refiere el presente procedimiento.
- e) Frente a la mencionada convocatoria interpuso el actor recurso de alzada, el cual fue desestimado mediante Resolución de 24 de septiembre de 2003, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado.
- f) Por Resolución rectoral de 2 de octubre de 2003, se procedió al nombramiento de los miembros que han de componer la Comisión Evaluadora del concurso interno; acto frente al que el actor interpuso recurso de alzada y que fue inadmitido a trámite por Resolución de 16 de octubre de 2003, y cuya impugnación (recurso 417/03) fue acumulada al recurso 385/03.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 8 y 9 del Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aplicable al personal de administración y servicios de las universidades del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana de acuerdo con su artículo 1.1.c), establece que: "8. La creación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por el órgano competente.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incorporándose, previa su preceptiva negociación, a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, las cuales, debidamente actualizadas, serán publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana al menos una vez al año.

9. La provisión de puestos de trabajo que deba desempeñar el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral y eventual, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones”.

En el mismo sentido se regula esta cuestión en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, precepto que, aunque no tiene el carácter de básico conforme a su artículo 1.3, es aplicable supletoriamente a los funcionarios de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación (art. 1.5): *“1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:*

a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral...

d) La creación, modificación, refundición, y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo...

f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones...”

Del anterior régimen jurídico se colige, a los efectos que aquí interesa destacar, lo siguiente: 1.- Que para la creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo ha de realizarse a través de las RPT; 2.- Que la provisión de los puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario exige que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones; 3.- Que es posible obviar este requisito cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente en las condiciones que se especifican en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el artículo 16.10 de la Ley de la Función Pública Valenciana; y 4.- Que, en todo caso, en las relaciones habrán de contenerse la denominación y características esenciales de los puestos de trabajo, requisitos exigidos para su desempeño, nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico.

Lo primero que cabe advertir es que en el expediente administrativo, ni en su ampliación remitida a petición del actor, no aparece ninguna modificación de la RPT de la Universidad de Alicante que contenga los dos puestos de trabajo objeto del presente pleito. Tampoco se ha aportado, como acertadamente alega el recurrente, ningún documento en el expediente que, aún con denominación distinta, contenga los mencionados requisitos, ya que, aún en la hipótesis de que se admitiese que los Acuerdos del Consejo Social de la Universidad de Alicante de 27 de mayo de 2002 y 11 de junio de 2003, tal como se indica en la Resolución recurrida, del conjunto de documentos que conforman la Estructura Administrativa, incluida en la reorganización y actualización administrativa, lo único que puede inferirse, a los efectos que aquí se examinan, es que en la mencionada actualización administrativa aparecen dos Subdirecciones (Control de Gestión y Presupuestos, aunque sólo esta última aparece como tal Subdirección) en el Servicio de Control de Gestión, y que en el Acuerdo del Consejo Social de 11 de junio de 2003 se asumió la constitución del Servicio de Archivo y Registro, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, pero en modo alguno puede llegarse a la conclusión, como lo hace la Administración demandada, de que dicha documentación pueda suplir a la RPT por contener los requisitos de ésta, pues en dichos documentos no se recogen, no ya todos y cada uno de requisitos, sino que ni siquiera aparecen los relativos a las características y a las condiciones exigidas para el desempeño de los puestos de trabajo; y ello, como alega el actor, aún en el supuesto de que del esfuerzo interpretativo que se realice pueda desprenderse la propia existencia de los puestos de Subdirector propiamente dichos.

Sin estas características del puesto que deben reflejarse en la RPT, no puede considerarse válidamente convocada la provisión de los puestos de trabajo que constituyen el objeto de controversia. Así se desprende, por otra parte, del artículo 16.10 del Texto Articulado de la Ley de la Función Pública Valenciana, que, lejos de amparar la actuación administrativa impugnada, lo que hace es autorizar a que con anterioridad a la publicación de la correspondiente variación, pueda procederse a la provisión de los puestos de trabajo de nueva creación o cuyas características hayan sufrido modificación, con carácter provisional, por período no superior a un año, siempre que se trate de relaciones de puestos de trabajo ya actualizadas, previa negociación con los sindicatos, que así lo exijan las necesidades del servicio. Es decir, se trata en dicho precepto de posibilitar dicha provisión temporal en modificaciones de relaciones de puestos de trabajo ya aprobadas, aunque no estén publicadas: requisitos que no se dan en el presente caso, ya que ni estamos en un supuesto de provisión temporal ni ante una variación de la RPT ya aprobada y aún no publicada, lo que hace inviable jurídicamente la aplicación de dicho precepto.

Poca transcendencia tendría, pues, que el actor pudiera conocer, por poderse deducir de las Bases de la convocatoria, alguno de los requisitos que deben contenerse en las modificaciones de las RPT ya que, aún en el supuesto de que en la convocatoria se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relacionasen todos y cada uno de ellos, dicha circunstancia no convalidaría la ausencia de un trámite esencial previo a la provisión de puestos de trabajo, como es la mencionada aprobación de la repetida relación por órgano competente y con el cumplimiento de los requisitos legales: trámite que no consta en el expediente que haya sido cumplido por la Universidad de Alicante. En este sentido, cabe señalar que la STS de 9 de mayo de 1997, si bien no acogió una alegación similar a la que aquí se ha esgrimido, lo hizo por cuanto que "...la resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 10 de noviembre de 1.994 se ajustó, en el extremo impugnado, a la Relación de Puestos de Trabajo vigente en el momento de su aprobación, lo que da lugar a que no podamos apreciar que la referida resolución haya vulnerado los preceptos que cita como infringidos la CSI-CSIF, puesto que la base de tales infracciones consiste en entender (equivocadamente) que la convocatoria del concurso objeto del litigio no se adaptaba en cuanto a los puestos de trabajo de Adjunto de Verificador a la Relación de Puestos de Trabajo vigente en el Tribunal de Cuentas".

Finalmente ha de indicarse que tampoco puede prosperar la alegación que efectuó la representación procesal de la Administración en el sentido de que este Juzgado rechazó una alegación de análoga naturaleza en la sentencia 143/03, pues lo que se contemplaba allí (FD Segundo, párrafo cuarto) es que el actor conocía las características esenciales de los puestos de trabajo por venir reflejadas en la convocatoria, lo que se decía *obiter dicta*, ya que la *ratio decidendi* era que no podían admitirse alegaciones relativas a unas bases no impugnadas.

Todo lo que nos lleva a la estimación del recurso, lo que comporta que la referida actualización administrativa de la Universidad de Alicante debe plasmarse en la correspondiente RPT previamente a la nueva convocatoria de los puestos a que se refiere el presente recurso. Y, en cuanto al recurso acumulado 417/03, y sin perjuicio de que el actor haya desistido de su segunda pretensión (retroacción de las actuaciones y se obligue a la Universidad de Alicante a sustituirlos por otros idóneos), ningún pronunciamiento cabe realizar puesto que la anulación de la convocatoria lleva aparejada todos los actos posteriores.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por - -
contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2003, del
Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, por la
que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la convocatoria del concurso
interno de provisión de puestos de Subdirector de Registro y de Control de Gestión
(concurso C02/03), así como frente a la Resolución Rectoral de 16 de octubre de 2003, por
la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 2 de octubre,
por la que se designó a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso: actos que
declaro nulos y sin efecto por no ser conformes a Derecho. Debiendo procederse por la
Administración demandada a la inclusión de los mencionados puestos de trabajo en
modificación de la RPT que habrá de tramitarse previamente a la nueva convocatoria de
los puestos de trabajo objeto de impugnación.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer
RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de
lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo
de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada
por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando
audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA